

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120016235 DEL 03-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015 y los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC,
y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 36 del Acuerdo No. 540 de 2015, regula lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, disponiendo que esta es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicó a los aspirantes que superaron la prueba de competencias básicas y funcionales.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…) DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana, publicaron el 29 de diciembre de 2016 los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual el señor **MAURICIO OSORIO MORENO** obtuvo un puntaje de 25.00.

Una vez en firme los resultados de la prueba en mención, el señor **MAURICIO OSORIO MORENO**, mediante radicado No. 20176000014712 del 11 de enero de 2017, realizó la siguiente solicitud:

"(...) Solicito respetuosamente a la Comisión Nacional el Servicio Civil que se sirva corregir el error en que incurrió la Universidad de la Sabana en virtud de lo establecido por el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, a efectos de corregir el puntaje asignado a la "Educación Formal". (...)"

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración a lo anterior, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, tendiente a verificar el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes al señor **MAURICIO OSORIO MORENO**.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de febrero de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 10 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)"

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 –Superintendencia de Sociedades".*

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.
Atentamente,*

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
*Profesional Universitario
Secretaria General*

"(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

Dentro del término comprendido entre el 13 de febrero y el 24 de febrero de 2017, el señor **MAURICIO OSORIO MORENO**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a verificar la calificación otorgada por la Universidad de la Sabana en la prueba de Valoración de Antecedentes al señor **MAURICIO OSORIO MORENO** en el ítem de Educación Formal.

Como primera medida resulta pertinente señalar los criterios valorativos para puntuar la Educación Formal establecidos para realizar la prueba de Valoración de Antecedentes en la Convocatoria No. 329

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

de 2015 – Superintendencia de Sociedades, los cuales se encuentran contemplados en el Acuerdo No. 540 de 2015.

"(...)

- **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente finalizado:

a. Empleos del nivel Profesional

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	60	40	20	50

"(...)"

En relación con el puntaje obtenido por el señor **MAURICIO OSORIO MORENO** en el ítem de Educación Formal de la prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar los documentos aportados por el concursante en el proceso de selección:

Para determinar el puntaje obtenido en el ítem de Educación Formal, se evidencia que los documentos aportados fueron los siguientes:

N. FOLIO	MODALIDAD	OBSERVACIONES	PUNTAJE
7	MAESTRIA	Folio válido	40,00
8	ESPECIALIZACIÓN	Se válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo	0
32	ESPECIALIZACIÓN	Folio válido	20,00
10	PROFESIONAL	Se válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo	0

➤ **ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Una vez superado el término concedido por la CNSC para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que el señor **MAURICIO OSORIO MORENO**, guardó silencio frente a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del auto que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

No obstante, esta Comisión Nacional en garantía del derecho fundamental al debido proceso verificó la totalidad de los documentos aportados por el aspirante en el ítem de Educación Formal, con el fin de determinar el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con lo establecido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, evidenciando que efectivamente la Universidad de la Sabana no le puntuó el título académico de Maestro de Leyes.

Por lo anterior, es necesario modificar el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes al señor **MAURICIO OSORIO MORENO**, de la siguiente manera:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES				
Ítem	Nota Inicial	Puntaje Inicial	Nota Modificada	Puntaje Final Modificado
Certificación Educación Formal	20.00	25.00	60.00	65.00
Certificación Experiencia Relacionada	5.00		5.00	

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar* el puntaje asignado al señor MAURICIO OSORIO MORENO, únicamente en el ítem de Educación Formal calificado en la Prueba de Valoración de Antecedentes aplicada en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES				
Ítem	Nota Inicial	Puntaje Inicial	Nota Modificada	Puntaje Final Modificado
Certificación Educación Formal	20.00	25.00	60.00	65.00
Certificación Experiencia Relacionada	5.00		5.00	

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas por el al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

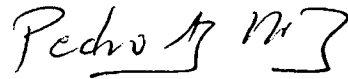
PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120001524 del 01 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez

